

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025

--VISTOS: Los autos caratulados FUENTES, NESTOR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-01291-L-2025; para resolver y.-

--CONSIDERANDO:

--Antecedentes:

--Que en lo pertinente para resolver corresponde reseñar que se presenta Nestor Fuentes con el patrocinio letrado del Dr. De Luca Bourras iniciando medida cautelar autónoma a fin que se proceda en dejar sin efecto la resolución N° 00003094-I-2025 emanada de la municipalidad de san Carlos de Bariloche, en la cual se decreto la cesantía del actor.

--Relata que es trabajador municipal con 21 años de antigüedad en planta permanente con fecha de ingreso el 01/07/2004, legajo profesional N° 11163, prestando servicio en CDI Iglesias.

--Refiere que es un trabajador diligente que en sus largos años de servicio a la comunidad no ha presentado problemas de comportamiento ni con sus tareas.

--Que el pasado 28/11/2025 el depto. de RRHH hizo entrega de nota simple por medio de la cual se le notifica de resolución que ordena su cesantía en el cargo.

--Transcribe que tal cesantía notificada por carta documento se funda en dictamen 174-SLyT-23, en que se le informa que habiéndose excedido ampliamente las 20 suspensiones disciplinarias dentro de un periodo de 11 meses, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 128 de la ordenanza 137-C-88 declarando su cesantía.

--Que el día 09/12/2025 plantea reclamo administrativo que acompaña planteando la nulidad absoluta el acto administrativo, solicitó la restitución inmediata en su puesto laboral y los salarios caídos.

--Refiere que hasta la fecha no existe respuesta de la administración frente al legitimo emplazamiento.

--Que en fecha 6/12/2025 la municipalidad emite resolución N° 00003094-I-2025 donde expresamente reconoce haber obrado de oficio disponiendo la cesantía por registrar en exceso de 20 sanciones en periodo de 11 meses.

--Que padece de consumo problemático de alcohol.

--Que no superó las supuestas 20 sanciones disciplinarias que prevé el estatuto de

empleados municipales ordenanza 137-I-88 art 128 inc A; y que sin perjuicio de ello, aun cuando las hubiere superado, el art 124 del mencionado cuerpo legal expresamente dispone que toda sanción disciplinaria será impuesta por Tribunal de calificación y disciplina previo instrucción de sumario.

--Fundamenta en derecho, y señala que la resolución es ilegítima porque se ha prescindido del procedimiento legal obligatorio, que la resolución carece de razonabilidad y proporcionalidad que deben cumplir como principio los actos administrativos y por ello solicita se declare la nulidad de la resolución.

--Considera que cumple con acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora como presupuestos para la procedencia de la medida cautelar autónoma que solicita. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Decisorio:

--Corresponde rechazar la medida cautelar autónoma solicitada. Damos razones:

--En primer lugar, los actos de la Administración se presumen legítimos.

--Conforme al régimen cautelar receptado por los arts. 212 y ctes. del CPCC de Río Negro (aplicables por analogía en el proceso contencioso administrativo), quien solicita una cautelar autónoma contra un acto administrativo municipal dada la procedencia es excepcional de la misma, debe evaluarse con criterio estricto, conforme a la doctrina del STJRN y de la CSJN; es decir, se debe acreditar con suficiencia agravada: (a) verosimilitud del derecho, (b) peligro en la demora concreto, (c) perjuicio grave e irreparable, y (d) que la medida no sustituya el debate propio del proceso de fondo.

-- En el caso, efectuando el examen de la presentación y de la documental acompañada por la propia actora, no se advierte -en esta etapa liminar- la existencia de un vicio manifiesto, ostensible o evidente del acto administrativo cuestionado, que permita, prima facie, desvirtuar la presunción de legitimidad de la que gozan los actos del Poder Ejecutivo Municipal (art. 3 Ley A 2938).

--La alegación de un procedimiento irregular y la nulidad de un acto de la Administración exige análisis de fondo y amplitud probatoria, que no se advierte en el caso particular con los elementos aportados.

--Por otro lado, no se acredita un peligro en la demora distinto del que existe en todo reclamo contra la administración, ni un riesgo concreto que frustre o torne ilusorio un pronunciamiento futuro porque no se individualiza un riesgo concreto que comprometa la eficacia del proceso o la situación jurídica final.

--en relación a la aludida situación de consumo problemático, aún cuando puede ser

atendibles en el debate de fondo, no puede considerarse prueba objetiva suficiente que permita tener por configurada la irreparabilidad en los términos estrictos exigidos por la jurisprudencia superior.

--- Por lo expuesto, y tras el control de los presupuestos cautelares, se concluye que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia, lo que impone el rechazo de la cautelar autónoma solicitada.

--- El silencio administrativo alegado debe ser analizado como presupuesto de acceso a la jurisdicción, no como un sustituto del juicio de fondo sobre la legalidad del acto; su efecto es habilitar la vía contenciosa, pero no genera automáticamente la procedencia de la cautelar, ni exime del examen estricto de sus requisitos, que han sido previamente analizados.

--- El STJ ya se ha pronunciado en relación a las medidas cautelares referidas a la suspensión de la ejecución de medidas dispuestas por la Administración, propiciando su rechazo. Así, en el precedente "Brillo" (STJRNS3, Se. 95 - 30/06/2005 - enlace a la sentencia) entendió que: *"Ahora bien, tratándose en el caso de autos de una medida destinada a hacer cesar los efectos de un acto administrativo, su apreciación debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el abandono, menoscabo o conversión en abstractos de los señeros principios del Derecho Público: la presunción de legalidad del acto administrativo, su ejecutoriedad, la división de poderes y la garantía de la defensa en juicio (conf. STJ de CHUBUT: "Leuful, Víctor José c/ Provincia del Chubut s/ Medida Autosatisfactiva", Auto Int. del 01.07.02, SAIJ). Al respecto, este Cuerpo ha sostenido: "la presunción de legitimidad existe en tanto y en cuanto el acto no es manifiesta ni evidentemente inválido", y su efecto es "la obligatoriedad o exigibilidad del acto, lo que hace que los destinatarios del mismo tengan el deber jurídico de cumplirlo" (cf. Aut. Int. N° 126 del 24.07.00, in re: "CARNICERO"; Se. N° 167 del 23.12.03, in re: "GARCIA"). Asimismo, existe un reiterado criterio sentado por este Cuerpo en punto a la improcedencia de medidas cautelares cuando se ataca la presunción de validez de la que están investidos "prima facie" los ordenamientos legales y los actos del Poder Público (cf. Auto Int. N° 46/96 in re: "PICHETTO"; idem Fallos 205, pág. 365)."*

--- Señaló también en aquel precedente, en lo que ataña a lo verosimilitud del derecho en casos como el aquí estudiado, que *"...ante una petición como la formulada en el caso de autos –destinada a hacer cesar los efectos de un acto administrativo- la invalidez del*

acto debe ser evidente y manifiesta, sumado al riesgo grave de la producción de un perjuicio que de otro modo no se podría evitar. Sin embargo, nada de ello surge de los argumentos expuestos por el señor Juez a quo. No se ha señalado vicio alguno capaz de tornar nulo o anulable el acto ni que haga ceder la presunción de legitimidad de que se halla investido" y que "el acto administrativo debe padecer de un vicio que lo torne nulo de nulidad absoluta o anulable por vicio manifiesto y cuando se demuestre acabadamente un perjuicio grave e irreparable para el administrado."

---Además, y en lo específico, aplicable al supuesto de autos, dijo el STJ que: "*En efecto, interpretar que no corresponde aplicar una sanción mientras el acto administrativo no se halle firme en sede administrativa viola expresamente lo dispuesto en el art. 14 de la ley 2938 y la doctrina sentada por este cuerpo relativa al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos y a la presunción de legitimidad de que éstos goza.*"

--- Asimismo, se alinea con el criterio histórico de la CSJN en punto a la improcedencia de medidas cautelares que, sin acreditar ilegitimidad palmaria del acto estatal y agravio irreparable probado, afecten los principios de legalidad, ejecutoriedad del acto administrativo y división republicana de poderes, más allá del perjuicio

--- De acuerdo a todo lo expuesto, del examen integral de las actuaciones y de la prueba documental acompañada no surge, prima facie, un cuadro de arbitrariedad manifiesta atribuible a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, ni se advierte una carencia palmaria de legalidad o irregularidad ostensible en los actos administrativos dictados.

--- En consecuencia, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

- I) Rechazar la medida cautelar solicitada.
- II) Sin costas, en tanto no ha mediado sustanciación.
- III) Regístrese y protocolícese por sistema.
- IV) Notificación conforme artículo 25, Ley 5.631.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO